



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA.
SECCIÓN CUARTA.**

Recurso de apelación 1.349/2022.

Procedencia: juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuengirola.

Juicio verbal 1.435/2021.

S E N T E N C I A N º 425/2023

Málaga, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Don Jaime Nogués García, Magistrado de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, en funciones de Tribunal Unipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2.1º, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas, representado y defendido por el Letrado del Ayuntamiento, frente a la sentencia dictada en el juicio verbal 1.435/2021, tramitado por el juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuengirola. Es parte recurrida la Mancomunidad de propietarios EUC La Cala Hills, representada por la procuradora [REDACTED] defendida por la letrada doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Magistrada-juez del juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuengirola dictó sentencia el 5 de abril de 2022, en el juicio verbal 1.435/2021, con el fallo siguiente:

Que estimando como estimo la demanda formulada por la Mancomunidad de Propietarios EUC La Cala Hills frente al Excmo. Ayuntamiento de Mijas, debo condenar y condeno a dicho demandado al abono a la actora de la cantidad de 4.588,10 € de principal en concepto de cuotas adeudadas. Con más los intereses legales procedentes desde la fecha de la interposición judicial, y con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el Consistorio demandado, fue turnado a esta Sección de la Audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia ha estimado la demanda interpuesta por la Mancomunidad de propietarios E.U.C. La Cala Hills frente al



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7





Excmo. Ayuntamiento de Mijas, condenando al Consistorio al pago de 4.588,10 euros en concepto de cuotas comunitarias impagadas correspondientes a las parcelas 13-B, 18 y 25, integradas en la Mancomunidad, por el período comprendido desde el primer trimestre de 2020 al primer trimestre de 2022, más intereses legales, con imposición de costas, pronunciamiento con el que discrepa el Excmo. Ayuntamiento de Mijas mediante el recurso que somete a consideración de la Sala, Alega, con carácter previo, un error involuntario que motivó la ausencia de personación en el procedimiento en el plazo estipulado y, por tanto su declaración de rebeldía, y respecto del fondo de la cuestión debatida esgrime sendos informes elaborados por la Técnico del Excmo. Ayuntamiento de fechas 25 de octubre de 2019 y 9 de agosto de 2021 que justificarían el impago de las cuotas reclamadas ya que la Mancomunidad demandante no está inscrita como entidad de Conservación Urbanística.

La Mancomunidad demandante se ha opuesto a la admisión del recurso por extemporáneo, solicitando la confirmación de la sentencia por ser ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Los antecedentes de la instancia se resumen del modo siguiente:

1.- La Mancomunidad de propietarios E.U.C. La Cala Hills formuló demanda de juicio verbal frente al Excmo. Ayuntamiento de Mijas. Solicitaba el dictado de sentencia por la que se condene al demandado al pago de 3.441 euros, más intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda, así como al pago de las cuotas, derramas y gastos comunitarios que se devenguen con posterioridad a la interposición de la demanda, más intereses legales, todo ello con imposición de costas su evidente temeridad y mala fe.

2.- El Excmo. Ayuntamiento de Mijas dejó transcurrir el término sin personarse en el procedimiento, siendo declarado en situación procesal de rebeldía.

3.- La sentencia ha estimado la demanda. La magistrada de instancia valora la prueba documental (única practicada), y considera legitimada a la Mancomunidad demandante y acreditada la deuda reclamada, por las razones siguientes:

(...) si bien inicialmente se constituyó la Entidad Urbanística Colaboradora (E.U.C) en Junta de 04/11/2008, al haberse producido la impugnación del acta de constitución de noviembre y 16 de diciembre de 2008 por el propietario de una parcela, se dictó sentencia anulando el acta de constitución, decidiendo los vecinos acordar de manera unánime seguir funcionando, constituyéndose en Mancomunidad, continuando operando con arreglo a lo previsto en la Ley de Propiedad Horizontal, según consta en la Junta General de Constitución celebrada el 14/06/2014; se ratificaron los coeficientes de representación que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7





en su día se fijaron en la Junta de Compensación; se acordó el modo de realizar el reparto de gastos... y se liquidó el estado de morosos, autorizándose al presidente para la reclamación judicial de cantidades, apareciendo ya como deudor el Excmo. Ayuntamiento de Mijas en su condición de propietario de las parcelas 13-B, 18 y 25 , que había venido cumpliendo con el pago de cuotas de las mismas hasta 2020.

Siendo en todo caso de aplicación lo establecido en el artículo 24 LPH, en cuyo apartado 2º se contempla la agrupación de Comunidades en Macrocomunidad... Resultando que tras su constitución como tal macrocomunidad se han venido celebrando Juntas en las que se han liquidado las deudas correspondientes, habiéndose reclamado al Ayuntamiento, que basó su negativa al pago en el hecho de que la EUC no estaba aprobada por el Ayuntamiento, ni por tanto inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras de la Junta de Andalucía... a lo que se le dio debida respuesta, y se le reclamó lo adeudado a fecha 25/01/2021 (2.293,96 €), detallándosele lo adeudado por cada parcela en los periodos también detallados reclamados. Al no estar inscrita la EUC -inscripción de carácter constitutivo- y constituida como macrocomunidad, aún cuando fuera de hecho (de no cumplir todos los requisitos legalmente previstos), al resultar competente la jurisdicción civil (no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial frente a la Administración) y ser de aplicación la LPH, procede la estimación de la demanda por lo que se expone a continuación.

Condena al Excmo. Ayuntamiento de Mijas al pago de la cantidad reclamada en la demanda, actualizada a la fecha del dictado de la sentencia, por las razones expuestas en el último párrafo del fundamento de derecho segundo:

pues cabe la inclusión en el ámbito de condena de futuro del importe de los gastos de comunidad no devengados cuando se trata de prestaciones que, además de periódicas, son constantes en su importe y su liquidación se obtiene mediante una simple operación aritmética, admitiéndose así las cuotas de comunidad líquidas que corresponden al mismo ejercicio anual que las detalladas en la demanda.

TERCERO.- La primera cuestión que debe abordar la sala es la admisión del recurso de apelación, a la que se opone la Mancomunidad demandante alegando que fue interpuesto de forma extemporánea, pues notificada la sentencia el 13 de abril de 2022, el plazo para recurrirla vencía del 16 de mayo, 17 de mayo con el día de gracia (art. 135 LEC), presentando el escrito de personación el Letrado del Consistorio el 13 de mayo de 2022, aceptado por el sistema Lexnet el 16 del mismo mes y año, si bien la diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2022 teniéndolo por personado estaba fuera de plazo.

Pese a lo alegado por la Mancomunidad de propietarios demandante, el recurso de apelación fue presentado en plazo, con independencia de incidencias informáticas que no pueden interferir, ni limitar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24 CE, en este caso en su vertiente de acceso a los recursos establecidos, y es que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





plasmada entre otras en las sentencias 36/1986, 216/1989 y 172/1995, que el principio «pro actione» opera sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso y al recurso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho.

El Letrado del Consistorio presentó el escrito interponiendo el recurso de apelación en plazo, el 13 de mayo de 2022, rechazado por el sistema Lexnet porque, como refiere la Mancomunidad demandante, dicho letrado no es «un abogado concreto designado y apoderado», lo que resulta irrelevante a los efectos del derecho al acceso al sistema de recursos establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose por otra parte del primer escrito, de personación, presentado por un letrado que, precisamente por pertenecer al Servicio Jurídico del Consistorio, no está individualizado.

En definitiva, el recurso de apelación fue correctamente admitido.

CUARTO.- El primer motivo del recurso trata de justificar su falta de personación en el procedimiento, y por tanto su declaración de rebeldía, en un error que califica de «involuntario» o falta de comunicación y/o coordinación entre el Registro General de entrada de escritos del Ayuntamiento y el traslado a la Asesoría Jurídica, ya que únicamente se le remitió la primera página de la cédula, excusa que no puede alterar la realidad de los hechos, tratándose, en definitiva de una situación creada por la propia parte, por desidia o negligencia en el desempeño de sus funciones que resulta incomprensible al no trasladar al servicio jurídicos la totalidad de los documentos que fueron entregados junto con la cédula de emplazamiento.

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado rebelde. En nuestra sentencia de 26 de noviembre de 2018 (recurso 1.031/2017) decíamos lo siguiente:

No podemos olvidar que el recurso de apelación interpuesto lo es por la parte que voluntariamente se colocó en situación procesal de rebeldía en la instancia al haber sido emplazada correctamente dejando transcurrir el plazo de contestación sin verificarlo y no personándose en las actuaciones sino una vez dictada sentencia, siendo el único acto que realizan el de interposición del recurso de apelación. Hemos de delimitar por tanto las alegaciones que puede efectuar en esta segunda instancia aquella parte que ha permanecido todo el procedimiento en situación de rebeldía.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7





Sobre esta cuestión, ya dijimos en el Rollo de Apelación 886/2016: “El artículo 456.1 de la LEC establece que “En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación”, por tanto el apelante podrá impugnar la resolución recurrida por error en la valoración de la prueba o en la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, e igualmente podrá alegar la infracción legal o de doctrina jurisprudencial en la aplicación del derecho a esos hechos, pero no tiene cabida la alegación como motivo de recurso de hechos obstativos o impeditivos o de excepciones procesales o de fondo que no se adujeron oportunamente en la fase de alegaciones en primera instancia, puesto que ello supone introducir cuestiones nuevas que no tienen acceso al recurso de apelación, como sanciona repetidamente el Tribunal Supremo, señalando que el ámbito al que se circunscribe el recurso de apelación es el que ha sido objeto de debate y resolución en primera instancia, por lo que el planteamiento de cuestiones nuevas, que no han sido debatidas en el pleito, implica vulneración del principio "pendente appellatione nihil innovetur", que impide al Tribunal de apelación resolver alegaciones o cuestiones diferentes de las suscitadas oportunamente en la instancia, pues aunque el recurso de apelación permite al Tribunal de segundo grado conocer en su integridad y con plenitud de jurisdicción del proceso, no puede conceptuarse como un nuevo juicio, quedando delimitado el conocimiento a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el juzgado de Primera Instancia, siendo improcedente entrar a valorar pretensiones novedosas, (SS.TS. 23 junio 1948, 16 junio 1976, 6 marzo 1984, 19 julio 1989, 21 abril 1992 y 9 junio 1997); teniendo en cuenta, por otra parte, que objeto del proceso se fija en la fase de alegaciones, con arreglo al art. 412.1 de la LEC, tanto en su dimensión subjetiva -partes- como objetiva -causa de pedir y petitem-, de tal manera que fijados los términos de la controversia, que se definen en esa fase de alegaciones, los mismos no pueden ser modificados por las partes (prohibición de la mutatio libelli) y determinan la preceptiva congruencia de las resoluciones judiciales, habiendo declarado el Tribunal Supremo que "todas las manifestaciones hechas en el proceso después de la demanda y la contestación deben tenerse por no formuladas, tienen que quedar fuera del proceso", por cuanto ello supondría dejar en indefensión a la otra parte, a la que se habría privado de la oportunidad de debatir y de defenderse sobre el elemento o variación introducida en el thema decidendi, vulnerando con ello el principio de contradicción en el proceso”.

Aunque al demandado rebelde no le está vedado el acceso al recurso, la dicción del art. 456.1 LEC limita los motivos al error en la valoración de la prueba, en la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba y/o infracción legal o de la doctrina jurisprudencial en la aplicación del derecho, no esgrime ninguno de ellos. Lo que alega, con base en dos informes elaborados la Técnico del Excmo. Ayuntamiento de fechas 25 de octubre de 2019 y 9 de agostos de 2021, es la falta de legitimación de la Mancomunidad de propietarios demandante para reclamar las cuotas impagadas, el procedimiento para la cuantificación y la obligación de pago del Consistorio, cuestiones que debieron plantearse en la instancia, al contestar a la demanda, a la que debieron aportarse los documentos. Al no hacerlo así las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





alegaciones son extemporáneas, sin que la Sala pueda entrar a analizarlas pues causaría indefensión a la parte demandante.

Por las razones expuestas procede confirmar la sentencia recurrida.

QUINTO.- Desestimado el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC, procede imponer al recurrente las costas devengadas por el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en derecho

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en representación y defensa del mismo, frente a la sentencia dictada el 5 de abril de 2022 por la Magistrada-juez del juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuengirola, en el juicio verbal 1.349/2022, debo confirmar dicha resolución, imponiendo al recurrente las costas devengadas por el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de los recursos extraordinarios de casación o infracción procesal siempre que concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse en el plazo de veinte días ante esta Sección, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme la presente resolución remítase testimonio de la misma al juzgado de instancia, solicitando acuse de recibo.

Lo pronuncia y firma el magistrado ponente.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado ponente, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



Código Seguro De Verificación:	8Y12VSRU7374ZC4JU6UJAJHSFYKRE9	Fecha	14/06/2023
Firmado Por	MARIA DE LOS DESAMPARADOS MOYANO IGLESIAS JAIME NOGUES GARCIA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

